

**Resolución del General en Jefe del Ejército de Oriente
de 22 de Mayo de 1867.**

PREVENCIONES para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

República Mexicana.—Cuartel General de Oriente.—Sección de Hacienda.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecución excuso recomendar á la notoria integridad de Ud.

«1ª Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

«2ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligación de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

«3ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningún alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolución, acompañado del informe respectivo.

«4ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fracción rematada, quedan prorrogadas hasta el término que conforme á la prevención 2ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

«5ª La jefatura de Hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realización, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

«6ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 19 de Mayo corriente, como para la realización de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

«Lo que comunico á Ud. para su inteligencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—C. jefe político del Distrito de.....

Resolución de 27 de Febrero de 1869.

HONORARIOS que deben aplicarse á los exactores de capitales nacionalizados.

Jefatura de Hacienda del Estado de México.—A la Sección 7ª—Núm. 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al Administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios más cantidad que la que señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de

D. Joaquín Flores del capital que reconocía, correspondiente á la memoria de misas de D. José y Da Angela Guadarrama.—Debo manifestar á Ud. que al encargar esta Jefatura á los Administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido que, para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que sólo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las más veces no alcanzaría para pagarles al Valuador y Depositario, y nada recibiría el Ejecutor y Administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobre importa cien pesos: ¿será posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el Ejecutor Depositario y Valuador? En concepto de esta Jefatura, la circular expresada sólo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan subsistentes los que señala á los Ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Jefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la circular de 12 de Noviembre de 1867, no habría uno solo que se quisiera encargar de ejercer el cargo de Ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare por conveniente.

Independencia y Libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reinoso*.—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 2ª

Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de esa Jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa Oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva si necesario fuere; y que en tales casos no pueden aplicarse, en concepto de esa Jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al Valuador, Depositario y Ejecutor.

El Presidente de la República, en vista de la circular referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervienen, como depositarios, valuadores, ó desempeñando cualquiera función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasión á estos gastos.

Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.

Circular de 22 de Marzo de 1869.

CAPITALES de la Nación: quiénes deben cobrarlos á falta de los Jefes de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa provisional.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

Ley de 18 de Noviembre de 1869.*REGLAMENTA el ejercicio de la facultad coactiva.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algún causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si éstos no bastan, la ejecución se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribución.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte días á satisfacción del Director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta días.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribución estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por más de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevención anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor.

IV. Las posturas que sólo llegaren á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad sólo serán admisibles á plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

Art. 2º En todos los casos expresados, la Oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad coactiva.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz*, Diputado presidente.—*F. D. Macín*, Diputado secretario.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—*M. Romero*.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.”

Circular de 23 de Junio de 1870.*PLAZO para citar á nuevo remate.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, después de señalado día y hora en que debe verificarse el remate, se transfiere éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público, señalando con anticipación, como es debido, nuevo día para el remate, se procede á éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda Pública y para los particulares.—Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería General ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federación, se señalen con la debida oportunidad y anticipación los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipación.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.—*Romero*.—Al.....

Decreto de 11 de Diciembre de 1871.*PREVENCIONES para el ejercicio de la facultad coactiva.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el artículo 3º de la ley fecha 1º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

«Art. 2º Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres días, pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

«Art. 3º El recargo contra los causantes ó deudores no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

«Art. 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes; una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

«Art. 5º Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano.....

Circular de 29 de Marzo de 1872.

Previene se exijan con arreglo á la facultad coactiva todos los adeudos procedentes de la nacionalización.

Véase en esta misma nota en la parte II relativa á pagarés.

Circular de 1º de Octubre de 1879.*RECARGO que debe exigirse á los deudores morosos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1ª

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en comunicación fecha 22 del corriente dice á esta oficina lo siguiente:

«Se ha impuesto el Presidente de la República de las comunicaciones de esa Tesorería General fechas 16 de Agosto próximo pasado y 12 del corriente, en que consulta si cuando tiene necesidad de hacer efectivamente el cobro de créditos de la deuda pública debe exigir el recargo que imponen las leyes de 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871 á los deudores morosos, en las mismas especies de la suerte principal, y en ese caso qué debe hacer para cubrir los gastos de cobranza. En respuesta me manda decir á vd. el mismo Presidente, como lo verifico: que cuando por medio de los procedimientos ejecutivos de la facultad económico-coactiva ingresen á esa Tesorería General ó á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, cantidades en bonos ó créditos de la deuda públi-

ca, admisibles en pago con arreglo á las disposiciones vigentes, se exija á los causantes morosos, por todo recargo, y con arreglo al artículo 6º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y 3º y 5º de la de 11 de Diciembre de 1871, el pago de honorarios de los individuos que intervengan en los procedimientos ejecutivos, en dinero efectivo, tomando por base para formar la liquidación ó liquidaciones de los interesados, lo que determina el arancel judicial de 22 de Febrero de 1840, en los artículos relativos del capítulo VIII, y artículos 8 al 12 y 23 al 29 del capítulo IX del propio arancel, vigente en el Distrito Federal.

«En cuanto á los honorarios que se devenguen, por los motivos indicados, en las Jefaturas de Hacienda de los Estados, dispone el propio Magistrado, que se arreglen las liquidaciones para su pago, á costa de los deudores, al arancel que rige en cada localidad.

«Lo que digo á vd. para su cumplimiento, y á fin de que lo circule á quienes corresponda.»

Transcribalo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 19 de 1879.—*Manuel J. Toro.*—Al.....

Circular de 8 de Octubre de 1879.

CUMPLIMIENTO del artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda de la Federación, no cumplen con el deber que les impone el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

«Art. 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes: una para la Hacienda Pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la Oficina en proporción de sus sueldos.»

El mismo Presidente se ha servido disponer que las Oficinas de Hacienda rindan mensualmente á esta Secretaría, una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879.—*García.*—Al.....

Circular de 14 de Noviembre de 1879.

HONORARIOS devengados en los cobros ejecutivos: se carguen á «Productos de Bienes Nacionalizados.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Habiendo consultado varias Jefaturas de Hacienda, cuál es el honorario con que debe remunerarse á los empleados federales y de Hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos á favor del erario, procedentes de Bienes Nacionalizados; el Presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen á los encargados por las Jefaturas de Hacienda, para hacer efectivos los adeudos á favor del fisco, se cargarán al producto de Bienes Nacionalizados, acumulando á los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan á las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo primer Magistrado, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.—*García.*—Al.....

Sobre aplicación al Fisco por falta de postores en las fincas embargadas en virtud de la facultad coactiva, véase el artículo 56 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y las leyes 44, tít. 13, Part. 5ª y 6ª, tít. 27, Part. 3ª

Circular de 11 de Enero de 1881.

HONORARIOS: deben cubrirse conforme al arancel vigente en cada localidad á los que intervengan en el cobro de adeudos nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Nacionalización.—Departamento de Rezagos.—Mesa 1ª—Expediente 1º.

Teniendo presente que las ejecuciones contra las fincas gravadas á favor de los bienes nacionalizados, suelen demorarse porque no se satisfacen en el acto los honorarios que devengan los peritos valuadores, ministros ejecutores y demás individuos que intervienen en esas operaciones, el Presidente de la República ha acordado: que en lo sucesivo las oficinas de Hacienda que manden practicar diligencias de embargo con arreglo á la facultad coactiva, y con aprobación previa y expresa de esta Secretaría, cubran dichos honorarios conforme al Arancel vigente en cada localidad, haciendo el cargo al fondo del 5 ó 10 por ciento á que se refiere el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871; que en los negocios promovidos por cuenta del fisco, esas exhibiciones, así como los honorarios que se devenguen en las copias de las escrituras y de las partidas de los registros de hipotecas, se hagan con cargo al producto de bienes nacionalizados, dando cuenta de su monto en cada caso, para expedir las órdenes por cantidad determinada, que servirán de comprobación de la partida de data, teniendo cuidado de deducir el monto de esos gastos, cuando el producto del remate exceda del adeudo.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1881.—*Landero.*—Al.....

Decreto de 6 de Abril de 1887.

Que el recargo por adeudos nacionalizados no exceda del 10 p 100 de la cantidad adeudada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los artículos 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

«Art. 3º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos y créditos á cargo del Erario Federal.

«Art. 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos, se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá á los empleados de la propia Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 6 de 1887.—*Dublán.*